

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-40-03-057-2021-00197-00 (ejecutivo)

De conformidad con los artículos 82, 90 del C.G.P, y en concordancia con las disposiciones establecidas en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte interesada subsane lo siguiente:

1. Acredite que el señor Nelson Eduardo Gutiérrez Cabiativa actúa como representante legal de la entidad acreedora.

2. En línea de lo previsto en los artículos 74 y 84-1 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, aporte el poder debidamente conferido, en el sentido de aclarar la numeración del pagaré sustento de ejecución como quiera que según su literalidad corresponde a 02-01944052-03, además, deberá acreditar que fue remitido desde el correo electrónico de su poderdante (Scotiabank Colpatria S.A.) atinente a notificbancolpatria@colpatria.com,¹ al tenor de lo previsto en el artículo 5 (inciso final)² del Decreto 806 de 2020, como quiera que las impresiones de imagen no dan cuenta que lo fue desde el citado canal digital.

3. En cumplimiento del numeral quinto del artículo 82 del C.G. del P., complemente los hechos en razón del endoso en propiedad efectuado por la entidad crediticia Citibank- Colombia S.A en favor del banco actor.

4. Corrija las pretensiones de la demanda, en la medida que deberá unificar los valores correspondientes a capital insoluto, intereses moratorios y remuneratorios respecto del pagaré base de ejecución, puesto que el título valor es una unidad en sustancia y forma en su tenor literal, lo cual se evidencia en el referido cambial al diligenciarse por la suma total de \$97.746.797,80.

5. Informe sobre la ubicación (dirección) y bajo custodia de quien se encuentra el original del pagaré N. 02-01944052-03 (artículo 245 CGP).

6. Aclare el canal digital reportado como de pertenencia de la entidad ejecutante, como quiera que al verificar el certificado de cámara de comercio que precede, este corresponde a notificbancolpatria@colpatria.com diferente al denunciado en el acápite de notificaciones (notificajudicialcgp@colpatria.com).

7. En cuanto al correo electrónico reportado como de pertenencia de la ejecutada, dese cumplimiento a lo previsto en el artículo 8 (inciso 2) del Decreto 806 de 2020, esto es, (i) rendir juramento donde se afirme que la dirección electrónica o canal

¹ Descrita en el certificado de Cámara de Comercio que se hace parte de esta providencia.

recepción para notificación judicial: Cr 7 No. 24 - 89 P 43
nicipio: Bogotá D.C.
correo electrónico de notificación: notificbancolpatria@colpatria.com
teléfono para notificación 1: 7456300
teléfono para notificación 2: 3313023
teléfono para notificación 3: No reportó.

² "...Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales".

digital es utilizado por la accionada, (ii) indicar de forma clara y precisa como obtuvo dicho dato o información, y (iii) presentar prueba sumaria donde se evidencie que la dirección electrónica o canal digital es utilizado por la deudora.

8. Certifique que simultáneamente a la presentación de esta demanda, envió por medio de correo electrónico y/o correo certificado copia de la misma y sus anexos al extremo demandado. De igual manera deberá proceder con el escrito subsanatorio y sus anexos.

En caso de realizarse el envío del libelo, y el escrito subsanatorio con sus respectivos anexos por correo electrónico, y/o canal digital, deberá adjuntar la confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (inciso 4, artículo 8 del Decreto 806 de 2020), si se realiza de forma física, deberá adjuntar el certificado de entrega emitido por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (inciso 4, artículo 6 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el numeral 3, artículo 291 del C.G.P.).

Lo anterior en razón a que si bien se aporta escrito cautelar, de la lectura efectuada al mismo no se solicita ninguna medida cautelar, luego deberá procederse conforme lo dispuesto en la citada normatividad.³

NOTÍFIQUESE,

Firmado Por:

**MARLENE ARANDA CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb0a53566c8c7aeaccac1067746f242fd0090e60d6114f058c5845c1a16a698

Documento generado en 22/04/2021 04:23:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

3 Decreto 806 de 2020, artículo 6 (inciso 4) “... En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas** o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos**”. - Resalta el despacho-.